



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfs. 26 58 14 y 25 32 02.—Apd.º 937.  
HORAS: Mañana: De 9 a 1.30. Tarde: De 4 a 6.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

**Centros oficiales de Madrid.**—Llevado a domicilio: trimestre, 30 pesetas; semestre, 60, y un año, 120.  
**Centros oficiales fuera de Madrid.**—Trimestre, 35 pesetas; semestre, 70, y un año, 140.  
**Particulares.**—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 35 pesetas; semestre, 70, y un año, 140; y fuera de Madrid, 40 al trimestre; 80 al semestre, y 160 al año.  
Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

## TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios judiciales y oficiales, línea o fracción .....	4,00
Anuncios particulares y avisos financieros...	5,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: Una peseta.

Número atrasado: 1,50 pesetas

## GOBIERNO DE LA NACION

### Presidencia del Gobierno

**ORDEN** de 31 de marzo de 1949 por la que se recuerda a todos los Centros y Organismos titulares de franquicia telegráfica que el uso de la misma queda limitado a los casos de urgencia para asuntos estrictamente oficiales, empleando la mayor concisión en el texto y para despachos dirigidos al interior de la Nación.

Excmo. Sr.: En los telegramas oficiales cursados por Organismos que gozan de franquicia telegráfica, ha venido observándose que su número aumenta progresivamente y que su texto tiene a veces excesiva amplitud, sin limitar la franquicia a los casos en que es imprescindible el uso de la comunicación telegráfica, lo que ocasiona un perjuicio al Tesoro Público y por otra parte una aglomeración de trabajo en los Centros de Telégrafos.

En consideración a estas circunstancias, la Ley de Presupuestos de 23 de diciembre de 1948, que aprobó los vigentes para el año actual, en su artículo 10 estableció la autorización a los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación para dictar las órdenes necesarias al objeto de la revisión de las franquicias y bonificaciones postales y telegráficas, determinación clara y precisa de los Centros y Organismos que las disfruten y limitación del uso de la franquicia telegráfica. Sin perjuicio de las disposiciones dictadas o que puedan dictar los citados Ministerios, en ejecución de lo prevenido en la citada ley de Presupuestos,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta que formula el Ministerio de la Gobernación, recuerda a todos los Centros y Organismos titulares de franquicia telegráfica que el uso de la misma queda limitado a los despachos en que concurren las cuatro condiciones siguientes:

a) Caso de urgencia; b) Que se trate de asunto estrictamente oficial; c) Que los despachos estén redactados con la máxima concisión posible, tanto en su texto como en su dirección, y d) Que estén dirigidos al interior de la Nación.

Los Ministerios comunicarán a sus respectivos Centros y Organismos el cumplimiento de lo prevenido en la presente Orden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de ...

(Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 8 de abril.)

(G. C.—1.479)

## Diputación Provincial de Madrid

### Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Comisión Gestora, en sesión de 26 de marzo de 1949, ha acordado sacar a concurso, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas administrativas que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, durante las horas de diez a doce, la ejecución de las obras de ampliación de la iglesia en el Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

Servirá de tipo para el concurso la cantidad de 129.991,44 pesetas, importe a que asciende el presupuesto formulado.

El concurso se verificará por medio de pliegos cerrados, de conformidad con el Reglamento de 2 de julio de 1924, el día 3 de mayo próximo, a las doce y cuarto, en el Palacio de esta Corporación, y bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Vocal Gestor en quien delegue.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado, clase sexta, y acompañadas de la oédula personal del proponente y del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja General de Depósitos o en la de esta Corporación la cantidad que represente el 2 por 100 del importe del presupuesto de contrata, o sea 2.599,82 pesetas en metálico o efectos públicos al precio de su cotización oficial, o Cédulas de Crédito Local.

El licitador que después de constituido el depósito provisional no formulare proposición, la formulare nula o constituyera depósito incompleto, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia Provincial a la cantidad que represente el 2 por 100 del depósito provisional constituido.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 4 por 100 del presupuesto de contrata.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio y terminará el día anterior al del concurso, durante las horas de diez a doce, y los depósitos que se constituyan en la Caja Provincial se efectuarán durante el mismo plazo, admitiéndose proposiciones en las oficinas centra-

les y en la Dirección de los Establecimientos de la Beneficencia Provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Los licitadores podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los señores Letrados de la Beneficencia Provincial.

### Modelo de proposición

Don ..., que habita en ..., calle de ..., núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en el concurso de ..., se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, con la baja del ... por 100 y unidades de obra; igualmente se comprometo a abonar a los obreros la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias, que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes.

Madrid, 6 de abril de 1949.—El Secretario, Sinesio Martínez y Fernández-Yáñez.

(O.—13.915)

## Ministerio de Trabajo

### Delegación Provincial de Trabajo de Madrid

## REGLAMENTACION PROVINCIAL DE TRABAJO PARA EL GREMIO DE VAQUERIAS DE MADRID Y SU PROVINCIA

### CAPITULO I

Artículo 1.º La presente Reglamentación será de aplicación en Madrid y su provincia.

Art. 2.º Quedan sujetas a esta Reglamentación todas las Empresas que se dediquen a la producción de leche y aquellas que en las granjas o explotaciones agrícolas tengan perfectamente diferenciada la organización industrial de producción de leche.

Art. 3.º También se regirá por las presentes Normas el personal que preste sus servicios de cualquier forma que tuviera contratado el mismo a la Empresa a que hace referencia el artículo an-

terior, no siendo aplicables a quienes se encuentren afectados por la Reglamentación de Comercio o Agrícola.

Únicamente quedarán exceptuadas las Empresas de carácter familiar, entendiéndose por tales aquellas en que la explotación se verifique directamente por el empresario y sus familiares. Se entenderán como familiares a los hijos, hermanos y sobrinos que convivan con él, en su mismo domicilio.

### CAPITULO II

Art. 4.º La organización del trabajo corresponderá al jefe de la Empresa, quien usará de su derecho siempre dentro de las Normas establecidas en la Reglamentación de Trabajo y disposiciones generales vigentes o que en su día existan, siendo responsable de su actuación ante los Organismos competentes del Estado.

Art. 5.º Aparte de lo indicado en el artículo anterior, el empresario procurará el perfeccionamiento del personal que trabaje a sus órdenes, a fin de facilitar las aspiraciones de los mismos para conseguir categorías superiores y mejorar sus condiciones de vida, evitando en lo posible aquellos sistemas que puedan perjudicar la formación del personal.

Art. 6.º Se considerará jefe de la Empresa al propietario de la vaquería que ejerza directamente las funciones directivas de su explotación o a la persona que en nombre y representación del propietario lleve las funciones propias del mismo.

Art. 7.º Es productor todo obrero que en virtud de un contrato verbal o escrito presta sus servicios a las órdenes del Jefe de la Empresa.

### CAPITULO III

Art. 8.º Por razón de la función, el personal de vaquerías se clasifica en administrativo y mano de obra.

Art. 9.º En la clasificación del personal administrativo se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Reglamentación de Oficinas y Despachos, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo del 21 de abril de 1948 («B. O. del E.» de 3 de junio de 1948).

Art. 10.º El personal de mano de obra se clasifica en las siguientes categorías profesionales:

- A) Vaqueros.
- B) Ayudantes.
- C) Aprendices.
- D) Mozos.

Art. 11.º Son Vaqueros los trabajadores que con capacidad profesional suficiente se hallan encargados de la asistencia, limpieza, alimentación, cuidado u ordeño del ganado, atendiendo a los menesteres propios del establo, y tendrán a su cargo diez vacas en producción y dos estiles.

Art. 12. Es Ayudante el trabajador que sabiendo ordeñar no es apto por sí solo para la asistencia total del ganado. Verifica el transporte de la leche y sustituye al Vaquero en sus ausencias en caso de fuerza mayor, realizando las funciones propias de su categoría a las órdenes del Vaquero.

Art. 13. Es Aprendiz el mayor de catorce años y menor de dieciocho que desconociendo el oficio se dedica a los fines auxiliares del mismo, a fin de que pueda adquirir la formación profesional necesaria para el ascenso a la categoría superior.

Art. 14. El Aprendiz que haya adquirido un grado de formación profesional necesario para el ascenso a la categoría superior y que lleve, por lo menos, un año en la propia con más de dieciocho de edad, podrá ocupar la inmediata superior si hubiere vacante, y si no existiera, podrá optar entre contratar sus servicios en otra Empresa o permanecer en la misma con el 75 por 100 de salario de la categoría superior.

Art. 15. Tienen la categoría de Mozos los productores que realizan el transporte de los productos desde las vaquerías a los establecimientos al por mayor, con la obligación asimismo de la limpieza de los envases y cuidado del ganado de tiro o carga asignado al cumplimiento de su misión.

En los establecimientos donde no exista la producción suficiente para sostener un Mozo, realizarán su cometido los Vaqueros y Ayudantes, cobrando como extraordinario el tiempo que exceda de la jornada de ocho horas.

Art. 16. El personal de mecánica y conductores de vehículos se regirán, en lo que a clasificación y salario concierne, por lo dispuesto en la Reglamentación de Transportes.

CAPITULO IV

Artículo 17. El personal del Gremio de Vaquerías se clasifica, en relación a su permanencia en el trabajo, en fijo y eventual.

Art. 18. Es personal fijo el que una vez concluido el período de prueba queda asignado en la plantilla de la Empresa.

Art. 19. Es personal eventual el contratado con carácter de tal para prestar servicios extraordinarios o de urgencia. En este Grupo está incluido el personal de corretornos del Gremio de Vaquerías.

Art. 20. El personal corretornos es aquel que figurando en la Oficina de Colocación, realiza su trabajo en las Empresas de este Gremio, con el fin de suplir ausencia temporal del obrero fijo o sustituir en el descanso semanal al mismo.

Art. 21. El trabajador corretornos está obligado a acudir a los centros de trabajo donde haya de prestar sus servicios, pudiendo ser sancionado por la autoridad competente por las faltas cometidas con motivo de su trabajo. Los empresarios estarán obligados a cubrir sus vacantes con personal de este censo, pudiendo elegir el que más convenga a sus intereses.

Art. 22. El personal de plantilla que por cualquier circunstancia cause baja en alguna Empresa, deberá solicitar su inscripción en el censo de obreros corretornos, para con ello conservar los derechos de permanencia en el Gremio.

CAPITULO V

Art. 23. El contrato de trabajo se verificará siempre de acuerdo con las disposiciones legales vigentes o las que en su día puedan dictarse, siendo obligatorio para la Empresa requerir el personal de los obreros en paro que efectúen trabajos de corretornos.

Art. 24. Se establece un período de prueba de una semana de duración para el personal obrero, en cuyo plazo cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato sin indemnización de ninguna clase.

Art. 25. Transcurrido el período de prueba sin haber hecho ninguna de las partes uso del derecho que se le concede en el artículo anterior, se considerará re-

frendado el contrato y por tanto el obrero considerado como de plantilla.

CAPITULO VI

Artículo 26. Los trabajadores del Gremio de Vaquerías deberán necesariamente proveerse de la Cartilla Profesional, sin la cual ninguna Empresa podrá contratar a su personal. En caso de no existir trabajadores en paro, la Empresa podrá contratar libremente, pero deberá comunicarlo a la Oficina de Colocación, solicitando la Cartilla Profesional para el obrero de que se trate.

Art. 27. Los empresarios quedan facultados para elegir el trabajador que estimen conveniente entre todos aquellos que encuentre en la Oficina de Colocación en situación de paro.

Art. 28. Los empresarios podrán elevar la categoría profesional de aquellos que trabajen en su Empresa cuando lo estimen justo, por desarrollar labor suficiente para ascender a la categoría profesional superior.

Art. 29. El trabajador, cuando se considere con capacidad superior a la de la categoría que tiene asignada, podrá solicitar su clasificación, en caso de que la Empresa no atienda su petición, ante la Delegación Provincial de Trabajo, de acuerdo con los trámites de la Orden de 29 de diciembre de 1945.

CAPITULO VII

Art. 30. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 29 de marzo de 1946, se repartirá entre el personal de la Empresa un Plus de Cargas Familiares que consistirá en el 10 por 100 del total de la nómina.

Art. 31. Con objeto de que el personal de vaquerías pueda disfrutar con motivo de las festividades del 18 de Julio y Navidad, percibirá una gratificación extraordinaria, consistente en el salario correspondiente a diez días en cada una de las fechas señaladas. Dicha gratificación deberá ser abonada el día hábil anterior al 18 de julio y 25 de diciembre.

CAPITULO VIII

Art. 32. La jornada de trabajo será de ocho horas diarias, distribuidas en tres etapas, y de acuerdo con el horario aprobado por la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 33. En todos los centros de explotación existirá en sitio bien visible el cuadro horario visado por la Inspección de Trabajo.

Art. 34. Cuando la jornada exceda de ocho horas, las que sobrepasen se considerarán como extraordinarias, quedando en todo sujeto a lo dispuesto en el Decreto de 1.º de julio de 1931.

Art. 35. El personal gozará de un día de descanso semanal, debiendo cesar en su trabajo treinta horas consecutivas.

Gozará asimismo de un día de descanso compensatorio al trabajo realizado en cada fiesta no recuperable, otorgándose a quien trabaje en domingo y fiestas de precepto una hora para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

CAPITULO IX

Art. 36. Con el fin de que los obreros fijos puedan disfrutar descanso semanal obligatorio, se establece un servicio de corretornos organizado por la Oficina de Colocación con el asesoramiento de los representantes económicos y sociales del Gremio de Vaquerías en el Sindicato correspondiente.

Art. 37. Si el empresario no solicita obrero corretornos cuando haya de ocupar, deberá abonar el salario correspondiente.

Art. 38. A los efectos de los salarios, la provincia de Madrid quedará dividida en dos zonas. Dentro de la primera zona se comprenderán las localidades siguientes:

Madrid, Canillas, Canillejas, Hortaleza, Vicálvaro, Carabanchel Alto y Bajo, Getafe, Leganés, Villaverde, Vallecas (pueblo), Torrejón, San Fernando, Alcalá de Henares, Aranjuez, Chamartín de la Rosa, Fuencarral, Miraflores de la Si-

erra, Colmenar Viejo, El Escorial, y en la segunda, el resto de la provincia.

Art. 39. El salario mínimo que se establece para el personal de vaquerías es el que a continuación se indica:

	1.ª Zona	2.ª Zona
Vaqueros...	17,—	15,50
Ayudantes ...	14,—	12,50
Aprendices de primer año...	5,—	3,50
Aprendices de segundo año...	6,—	4,50
Mozos...	13,—	11,50

Art. 40. El personal fijo que trabaje en la primera Zona percibirá un plus diario por carestía de vida de cuatro pesetas, y de dos pesetas en la segunda.

Art. 41. Queda prohibido el régimen de internado, excepto en las poblaciones menores de 1.000 habitantes.

CAPITULO X

Art. 42. Los trabajadores del Gremio de Vaquerías disfrutarán de unas vacaciones retribuidas, consistentes en diez días naturales. Dichas vacaciones no podrán en ningún caso compensarse en metálico.

Art. 43. Con carácter extraordinario el trabajador disfrutará de licencia por los días y motivos siguientes:

Por matrimonio, siete días, tres por alumbramiento de la esposa, tres por enfermedad grave de la mujer, ascendientes y descendientes que convivan con el trabajador y tres en caso de muerte de alguno de los parientes mencionados.

CAPITULO XI

Art. 44. La Oficina de Colocación efectuará el censo de los trabajadores del Gremio. Dicha inscripción se anotará en la cartilla profesional y será requisito indispensable para poder trabajar en los establos radicantes dentro del término geográfico señalado por esta Reglamentación.

Art. 45. Para atender a los fines de Previsión, la Empresa y trabajadores afectados por esta Reglamentación quedarán incorporados al Montepío Nacional de Industrias Lácteas, Chocolates y Similares, a partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes Normas.

Las cuotas a satisfacer serán el 6 por 100 de los salarios, conforme dispone el Decreto de 29 de diciembre de 1948, a cargo de las Empresas, y el 3 por 100 a cargo de los trabajadores.

Los trabajadores del Gremio de Vaquerías de Madrid que queden incorporados al Montepío Nacional de Industrias Lácteas tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás trabajadores incorporados a dicho Montepío.

CAPITULO XII

Art. 46. Para la definición de las faltas y sanciones aplicables a las Empresas y trabajadores del Ramo de Vaquerías se estará a lo establecido con carácter general en la vigente legislación.

CAPITULO XIII

Art. 47. La presente Reglamentación entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, respetándose aquellas condiciones más benéficas que los trabajadores pudieran disfrutar.

Madrid, 28 de febrero de 1949. — El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

(G. C.—1.480)

Servicios Hidráulicos del Tajo Concesiones

ANUNCIO

Habiendo solicitado doña Ezequiel Urrutia Eguilondo, domiciliada en Madrid, calle de Valderribas, número 75, autorización para extraer 7.000 metros cúbicos de grava del cauce del

río Jarama, en un tramo de 500 metros a partir de los 2.000 metros del puente de Arganda, aguas abajo, en término municipal de Vaciamadrid (Madrid), durante el plazo de un año, con destino a la venta, se hace público por el presente anuncio y se abre un plazo de quince días naturales, a partir del siguiente de la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse en esta Dirección, sita en Madrid, calle de Agustín de Betancourt, número 4 (Nuevos Ministerios), y en la Alcaldía de Vaciamadrid, cuantas reclamaciones u observaciones se estimen pertinentes contra la petición de referencia, cuya autorización habrá de ser otorgada con exención de todo impuesto.

El precio de venta al público será de 15 pesetas el metro cúbico en el lugar de la extracción.

Madrid, 5 de abril de 1949.—El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón.

(G. C.—1.492) (O.—13.935)

Recaudación de Hacienda en la Zona de Getafe

Zona de Getafe.—Pueblo de Pinto

Don Víctor Sáinz Fernández, Recaudador de la Hacienda Pública en la expresada Zona.

Hago saber: Que en los expedientes que se instruyen en esta Recaudación, por débitos de certificaciones de descubiertos, contra los deudores que a continuación se expresan, de paraderos desconocidos, se les requiere para que comparezcan en dichos expedientes o, en otro caso, nombren representantes y señalen domicilio, según determina el vigente Estatuto de Recaudación; advirtiéndoles que, de no comparecer en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este edicto, se les declarará en rebeldía:

Concepto: Impuesto de Consumos de Lujo.—Don Francisco Tovar.

Concepto: Transportes.—Salas, Sociedad en Comandita.

Pueblo de Getafe

Concepto: Aduanas Derechos de Importación.—Doña María Ariza Robles.

Y para que así conste y surta los efectos prevenidos en el Estatuto de Recaudación antes mencionado, se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Pinto, a 4 de abril de 1949.—Victor Sáinz Fernández.

(G.—8.673)

Dirección General de Timbre y Monopolios

LOTERIAS

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Mercedes González Aquilino, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; Nieves Toribio López, María Milagros Gálvez, María Asunción Vázquez Díaz y Araceli de la Concepción Sanz, del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 5 de abril de 1949.—El Director general, F. Roldán.

(G.—8.672)

## AYUNTAMIENTOS

### SAN AGUSTIN DEL GUADALIX

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, para oír reclamaciones, los expedientes números 1, 2, 3, 4 y 5 de suplemento de créditos con cargo a la liquidación del último ejercicio.

San Agustín del Guadalix, a 4 de abril de 1949.—El Alcalde, Patricio Sanz.

(G. C.—1.498) (O.—13.932)

### MORATA DE TAJUÑA

Por acuerdo de este Ayuntamiento se convoca a concurso libre una plaza de vigilante-cobrador de arbitrios municipales, dotada con el haber anual de tres mil seiscientos cincuenta pesetas, siendo el nombramiento de carácter propietario.

El concurso se resolverá mediante un examen de aptitud en que los ejercicios serán iguales para todos los concursantes.

Los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

Ser español, varón, mayor de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco el día que termine el plazo de presentación de instancias, justificándose este extremo con la partida de nacimiento.

A la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía de su residencia.

Certificado de antecedentes penales del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Certificado de F. E. T. y de las J. O. N. S. por el que se acredite ser persona de indudable adhesión al Movimiento Nacional.

Declaración jurada de no haber pertenecido a ningún organismo del Estado, Provincia o Municipio, y, caso de haber pertenecido, copia certificada de la resolución de su expediente de depuración.

Los aspirantes deberán ser reconocidos por el Médico titular para acreditar que aquéllos no padecen enfermedad crónica ni defecto físico que les impida para el normal desempeño del cargo.

Las instancias se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, por un plazo de quince días, a contar del siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos anteriores, reintegrados debidamente.

Los exámenes de aptitud se celebrarán al siguiente día hábil del que hayan transcurrido treinta de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Morata de Tajuña, 24 de marzo de 1949.—El Alcalde (ilegible).

(G. C.—1.497) (O.—13.931)

### SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

Aprobado por los representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, en la reunión celebrada en el día de hoy, el Presupuesto formado para satisfacer en el presente año las atenciones carcelarias y de justicia, con inclusión de los gastos de la Junta de Libertad Vigilada y los del Juzgado comarcal, se expone al público por un plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que este edicto sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de oír reclamaciones; significando que tal documento puede ser examinado durante las horas de oficina en esta Se-

cretaría municipal y durante el plazo antes indicado.

San Martín de Valdeiglesias, 31 de marzo de 1949.—El Alcalde, I. Gómez.

(G. C.—1.406) (X.—250)

### SEVILLA LA NUEVA

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Sevilla la Nueva

Hace saber: Que en sesión de este día ha sido aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto formado para el inmediato año 1949, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordena el artículo 227 del Decreto de las Haciendas locales, fecha 25 de enero de 1946, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las Entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 229 del citado Decreto y por las personas que enumera el artículo 228 de la propia Ordenación.

Dado en Sevilla la Nueva, a 30 de diciembre de 1948.—El Alcalde, Santiago Errejón.

(G. C.—1.407) (X.—249)

### Juzgado de Delitos Monetarios

#### EDICTO

Don José Villarias Bosch, Juez de Delitos Monetarios.

Por el presente edicto se cita y emplaza a Enrique Manchón, que tuvo su residencia últimamente en esta capital y cuyas demás circunstancias personales se desconocen, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de Colón, núm. 4 (Casa de la Moneda), Madrid, a fin de prestar declaración en el expediente número 213, del año 1949, instruido por supuesto delito de contrabando monetario; apercibiéndole, caso de no comparecer dentro del plazo señalado, le parará el perjuicio a que hubiere lugar y se fallará el expediente sin ser oído, previa declaración de su rebeldía.

Dado en Madrid, a 4 de abril de 1949. El Juez de Delitos Monetarios, José Villarias.

(G. C.—1.462) (B.—1.912)

### Magistratura de Trabajo núm. 3, de Madrid

#### EDICTOS

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el Ilmo. señor don Antonio Saavedra Patiño, Magistrado de Trabajo número 3, de los de esta capital y provincia, en los autos seguidos a instancia de la Inspección Provincial de Trabajo, contra don Patricio González García, sobre exacción de cuotas sociales, se sacan a la venta en pública subasta los siguientes bienes:

Una máquina de escribir, marca «The Oliver», número 59.670; una mesa de madera de pino, corriente; una mesa de mármol; una piedra de mármol de dos centímetros de espesor y 1,60 metros de ancho por 1,20 de largo; tres piedras de granito, de 1,60 de largo por 66 centímetros de ancho y 25 centímetros de grueso. Todo ello tasado en cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de esta Magistratura, sita en la calle del General Martínez Campos, número 25, el próximo día 27 de los corrientes, y su hora de las once de la mañana; previniéndose:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten, en la mesa de la Magistratura, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y su fijación en el tablón de anuncios de esta Magistratura, expido el presente, que con el visto bueno del Ilmo. señor Magistrado firmo y sello en Madrid, a 4 de abril de 1949.—El Secretario, P. H., Gregorio Parra.—Visto bueno: El Magistrado de Trabajo, Antonio Saavedra Patiño.

(C.—4.689)

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el Ilmo. señor don Antonio Saavedra Patiño, Magistrado de Trabajo número 3, de los de esta capital y su provincia, en el expediente seguido a instancia de la Inspección Provincial de Trabajo, contra la Empresa «Artema», S. L., por descubierta de cuotas sociales, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, con rebaja del 25 por 100 sobre su avalúo, de conformidad con lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento Civil, los siguientes bienes:

Dos máquinas de aserrar, marca «Deukaerte», de un metro de diámetro, accionadas por la transmisión general de los talleres.

Tasadas en treinta mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo número 3, de Madrid, sita en General Martínez Campos, número 25, a las once horas del día 27 de abril corriente; previniéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten, en la mesa de la Magistratura, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; previo descuento del 25 por 100, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y su fijación en el tablón de anuncios de esta Magistratura, expido el presente, con el visto bueno del señor Magistrado, en Madrid, a 4 de abril de 1949.—El Secretario, P. H., Gregorio Parra.—Visto bueno: El Magistrado de Trabajo, Antonio Saavedra Patiño.

(C.—4.690)

En los autos que se siguen ante esta Magistratura de Trabajo núm. 3, a instancia de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, sobre propuesta de despido de su empleado Antonio Moya Ribate, cuyo paradero se ignora, se ha dictado en fecha 15 del pasado mes de marzo auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

#### AUTO

En la villa de Madrid, a 15 de marzo de 1949.—Dada cuenta; ... Su Señoría, por ante mí, el Secretario, dijo: Que debía aprobar y aprobaba la propuesta de despido formulada por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles contra Antonio Moya Ribate, con efectos a partir desde el día 17 de enero del año 1948, fecha del acuerdo de la suspensión de empleo y sueldo.—Notifíquese esta resolución a las partes, previniéndolas que contra la misma podrán interponer el oportuno recurso de casación ante la Sala quinta del Tribunal Supremo, en plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este fallo, en los casos y for-

ma previstos en el artículo 486 y siguientes del Código de Trabajo.—Así lo mandó y firma el Ilmo. señor don Ricardo Bustillo Avila, Magistrado de Trabajo núm. 1, de los de esta capital, en sustitución reglamentaria del titular de la núm. 3.—El Magistrado, Ricardo Bustillo (rubricado).—Ante mí: Joaquín Polo (rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma legal al demandado don Antonio Moya Ribate, cuyo actual domicilio se desconoce, expido el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fijándose otro ejemplar en el tablón de anuncios de esta Magistratura.

Madrid, 2 de abril de 1949.—El Secretario, Joaquín Polo.

(I.—523)

### Audiencia Territorial de Madrid

Don Javier Sánchez-Pacheco y Pereira, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo de los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia número veintiuno, de los de esta capital, se siguen por don José Parrondo Verdasco, con don Carlos José Núñez y Núñez, don José Ródenas Sáez, don Aurelio Pérez García, doña Carolina Hernando Coca, viuda de don Francisco Serrano; don Manuel Reparaz Astein, hoy su viuda doña Amalia Abad Valenzuela, sobre pago de once mil ochocientos sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos, se dictó por la Sala la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

#### Sentencia número 35

Sala primera de lo Civil.—Señores: Don Francisco Arias y Rodríguez-Barba; don Obdulio Siboni Cuenca, don Luis Salcedo y Ausó, don Pedro María Marroquín Tovalina.—En la villa de Madrid, a once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Vistos los autos que ante Nos penden en virtud de apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia número veintiuno, de los de esta capital, seguidos en juicio declarativo de menor cuantía por don José Parrondo Verdasco, mayor de edad, viudo, propietario y de esta vecindad, a quien representa el Procurador don Alfonso Lodeiro y defiende el Letrado don Diego Yeste Garrido, demandante, apelante, contra don José Ródenas Sáez, mayor de edad, también de esta vecindad, demandado, apelado, representado por el Procurador don Manuel de Ortega y Lopo y defendido por el Letrado don José María González; don Aurelio Pérez García, mayor de edad, representado asimismo por el Procurador don Manuel de Ortega y Lopo y defendido por el Letrado don Luis Pardo Alvarez, y contra don Carlos Núñez y Núñez, doña Carolina Hernando Coca, viuda de don Francisco Serrano, y don Manuel Reparaz Astein, hoy su viuda y continuadora doña Amalia Abad Valenzuela, los cuales no han comparecido ante esta Audiencia, por lo que se han entendido en cuanto a los mismos se refiere las diligencias con los estrados del Tribunal, sobre pago de once mil ochocientos sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos.

#### Fallamos

Que desestimando como desestimamos la excepción de prescripción de acción acogida en la sentencia recurrida y desestimando asimismo la demanda origen del pleito, absolve-

mos a los demandados don Carlos José Núñez Núñez, don Manuel de Reparaz Astein, hoy su viuda doña Amalia Abad Valenzuela; don Aurelio Pérez García, don José Ródenas Sáez y don Francisco Serrano Miguel, hoy su viuda doña Carolina Hernando Coca, con imposición al demandante de las costas de primera instancia, e imponemos expresamente al recurrente las causadas en este recurso. En cuanto esté conforme con este pronunciamiento confirmamos la sentencia recurrida, y la revocamos en cuanto con él esté conforme. Luego que la presente quede firme, comuníquese la misma al Juez inferior por medio de las oportunas certificación y orden, para que se lleve a efecto lo resuelto, con devolución de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que por la incomparecencia de los demandados don Carlos José Núñez y Núñez, doña Carolina Hernando Coca, viuda de don Francisco Serrano, y don Manuel Reparaz Astein, hoy su viuda doña Amalia Abad Valenzuela, se notificará en estrados y se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de no interesarse la notificación personal dentro de segundo día, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco rias, Obdulio Siboni Cuenca, Luis Salcedo Ausó, Pedro M. Marroquín (rubricados).

#### Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Obdulio Siboni Cuenca, Magistrado de la Sala primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial y Ponente que ha sido en los autos a que la misma se refiere, estando la indicada Sala celebrando sesión pública en Madrid, en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.—Javier S.-Pacheco (rubricado).

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo bien y fielmente con sus originales respectivos, a que me remito y de que certifico.

Y para que conste y, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, remitir al excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, a fin de que sirva de notificación a don Carlos José Núñez y Núñez, doña Carolina Hernando Coca, viuda de don Francisco Serrano, y a don Manuel Reparaz Astein, hoy su viuda doña Amalia Abad Valenzuela, expido y firmo la presente en Madrid, a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—Javier Sánchez-Pacheco.

(G. C.—1.488) (C.—4.688)

Don José Fernández Alonso, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia número nueve, de los de esta capital, se siguen por doña Carmen Garrido San Julián García Vidal, asistida de su esposo don Juan Iniesta Clemente, con doña Soledad Gutiérrez Pérez, asistida de su esposo don Antonio Paúl Abad, y las personas que se creyeran con derecho a la sucesión de don Vicente Garrido Díaz, y el excelentísimo señor Fiscal, sobre nulidad de institución hereditaria, se dictó por la Sala la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

#### Sentencia número 36

Sala tercera de lo Civil.—Señores: Don Dimas Camarero Marrón, don Francisco Soriano Carpena, don Carlos Calamita, don Esteban Samaniego Rodríguez, don Manuel Cejador López.—En la villa de Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, remitidos en virtud de apelación por el señor Juez de primera instancia número nueve, de esta capital, y seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelada, doña Carmen Garrido San Julián Vidal, de profesión sus labores, asistida de su esposo don Juan Iniesta Clemente, de esta vecindad, que está defendida por el Letrado don Rafael Márquez y representada por el Procurador don Miguel Argote; de otra, como demandada y apelante, doña Soledad Gutiérrez Pérez, sin profesión especial, asistida de su esposo don Antonio Paúl Abad, vecinos de Madrid, que está defendida por el Letrado don Leoncio Rodríguez Aguado y representada por el Procurador don Manuel Guerra Mateos; de otra, también como demandadas, las personas que se creyeran con derecho a la sucesión de don Vicente Garrido Díaz, que no han comparecido en esta Superioridad, por lo que respecto de las mismas se entienden las actuaciones con los estrados del Tribunal, y de otra, también como demandado y apelado, el excelentísimo señor Fiscal, en su peculiar representación, sobre nulidad de institución hereditaria,

#### Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos, sin hacer expresa condena de costas en esta segunda instancia, la sentencia apelada que el Juez de primera instancia número nueve, de los de esta capital, dictó en los presentes autos con fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, por la que estimando en parte, y en parte desestimando, la demanda inicial de estos autos, declaró:

Primero. La nulidad de la institución hereditaria contenida en el testamento abierto de don Vicente Garrido Díaz, otorgado en Madrid el trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante el Notario don Juan Marín Sells, a favor de doña Soledad Gutiérrez Pérez, por la preterición de la demandante, hija adoptiva de aquél y heredera del mismo por la obligación que contrajo en la escritura de adopción de instituirle heredera; y

Segundo. Que la demandante doña Carmen Garrido San Julián García Vidal es heredera de don Vicente Garrido Díaz en igual cuantía y forma que pudiera tener un hijo legítimo, valiendo la institución hereditaria testamentaria de dicho causante en lo que exceda a dicha cuota con el carácter de manda o legado, así como las demás disposiciones testamentarias; condenando a los demandados a estar y pasar por estas declaraciones y absolviendo a repetidos demandados de las restantes peticiones formuladas por la parte actora que no se adapten en un todo a los anteriores pronunciamientos. Todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes litigantes. Y a su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado originario, con las correspondientes certificación y orden.

Así por esta nuestra sentencia, que a más de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la incomparecencia ante la Sala de las personas que se creyeran con derecho a la sucesión de don Vicente Garrido Díaz, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Dimas Camarero, Francisco Soriano, Carlos Calamita, Esteban Samaniego, el Magistrado don Manuel Cejador votó en Sala y no pudo firmar, Dimas Camarero (rubricados).

#### Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don Esteban Samaniego Rodríguez, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesión pública la Sala tercera de lo Civil, en el día de su fecha, de que certifico.—Ante mí: Juan M. Corujo (rubricado).

Y para que conste y remitir al BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación a las personas que se creyeran con derecho a la sucesión de don Vicente Garrido Díaz, expido y firmo la presente en Madrid, a siete de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—José Fernández.

(G. C.—1.487) (C.—4.687)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

#### JUZGADO NUMERO 3

##### EDICTO

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia número tres, a instancia de «Facilidades Económicas», Sociedad Anónima, contra don Antonio Montoya Belando, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública y segunda subasta, término de ocho días y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, los bienes muebles embargados al demandado señor Montoya, propios de industria de sastrería y casa-habitación, y los derechos de traspaso del establecimiento sastrería instalado en la casa número treinta y tres de la calle de Preciados, de esta capital, en dos lotes: uno, que comprenderá los muebles, y el otro, los derechos de traspaso, tasados, respectivamente, en siete mil setecientos noventa y cinco pesetas y treinta y cinco mil pesetas, obrando los muebles depositados en poder del propio demandado, en el establecimiento indicado, y cuya reseña de todo ello aparece en los informes-tasación emitidos por el perito señor Carreño en veinticinco de febrero último.

Para que tenga lugar la citada subasta, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintiocho del actual, a las once de su mañana; advirtiéndose a los licitadores:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para esta segunda subasta para el lote respectivo que se intente rematar, o sea cinco mil ochocientas cuarenta y seis pesetas veinticinco céntimos para el primer lote y de veintiséis mil doscientas cincuenta pesetas para el segundo; y

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo del lote respectivo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia se expide el presente en Madrid, a seis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El Secretario, Pedro Pérez Alonso. El Juez de primera instancia (ilegible).

(A.—10.976)

### JUZGADO MUNICIPAL

#### JUZGADO NUMERO 2

##### EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado municipal número dos, sito en la plaza de Chamberí, número cuatro, bajo el número doscientos cinco, de mil novecientos cuarenta y ocho, a instancia del Procurador don Fernando Poblet Alvarado, como apoderado de «Zuramor», S. L., contra don Federico Alonso, domiciliado en la calle de Bravo Murillo, número ciento noventa y nueve, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y precio de mil quinientas pesetas, en que ha sido valorado el aparato que se dice a continuación:

Un aparato de radio, marca «Iberia», de cinco lámparas, chasis número cuarenta y cuatro mil setenta y ocho y del mismo número de fabricación, en perfecto estado de funcionamiento.

Y para cuyo acto se ha señalado la audiencia de este Juzgado del día veintiocho del actual, a las diez horas; advirtiéndose a los licitadores: Que para tomar parte en la misma habrán de consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación; y

Que las posturas que se hagan habrán de cubrir las dos terceras partes de aquélla, sin cuyos requisitos no serán admitidos, así como que los bienes embargados se encuentran en el domicilio del demandado.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido el presente, que firmo en Madrid, a dos de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez municipal (ilegible).

(A.—10.974)

### Laboratorios Amor Gil, S. A.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de los Estatutos sociales se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará el día 6 de mayo, a las doce de la mañana, en el domicilio social, calle de Cartagena, número 68, de esta capital, con objeto de examinar, discutir y aprobar, en su caso, el balance anual, cuentas Memoria y actos de administración del último ejercicio.

Madrid, 9 de abril de 1949.—El Presidente.

(A.—10.975)

### IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 54

TELEFONO 25 32 02